



## LOS TRIBUNALES VUELVEN A CONFIRMAR LA HABILITACIÓN DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS PARA EJERCER LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA OFICINA TÉCNICA MUNICIPAL

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA

Desde el Consejo General, nos trasladan por su interés, Sentencia del Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 3 de Granada, dictada el pasado 17 de noviembre de 2014 en el Procedimiento Abreviado nº 245/2012, sentencia que procede a desestimar el recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos de la misma provincia. Nos remitimos a los términos en los que la propia sentencia expone el objeto del recurso:

*«El objeto del presente recurso (es) la resolución de 15 de marzo de 2012, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cájar (Granada) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada contra la aprobación por el Ayuntamiento de dicha localidad, de las bases que rigen el proceso selectivo para cubrir interinamente una plaza de arquitecto técnico municipal en régimen de laboral a tiempo parcial mediante contrato de relevo.*

*Considera la recurrente que la Base 1 D) de la convocatoria, se excede en cuanto a la cualificación del candidato, al enumerar las funciones del puesto de trabajo: "emisión de informes sobre las siguientes materias: ordenación urbanística; informes de propuesta, desarrollo, gestión, ejecución y aprobación de las figuras de planeamiento promovidos por el Ayuntamientos y Convenios Urbanísticos (...) informes relativos a instrumentos de planeamiento y gestión promovidos por particulares". Considera que la cualificación profesional para la redacción y elaboración de informes de Proyectos de Planeamiento Urbanístico, incluyendo sus instrumentos de desarrollo, no le corresponde, a la vista de la Ley 12/86, de 1 de abril reguladora de atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos y normativa que la desarrolla.»*

Dejando a un lado los comentarios que merece el hecho de que se siga negando una habilitación legal y profesional ya reconocida por doctrina jurisprudencial firmemente asentada, apuntaremos únicamente que la sentencia desestima íntegramente el recurso, manteniendo al efecto lo siguiente:

*«En nuestro caso, es evidente que el arquitecto técnico no puede excederse al ejercer funciones que no le son propias. No obstante, el modo en que está redactada la base impugnada, **nada impide que pueda realizar informes técnicos urbanísticos en los expedientes de licencias de obras, planeamiento de desarrollo, gestión y disciplina urbanística. Es claro que no puede elaborar un proyecto de edificación determinando su estructura, capacidad, superficie, altura, volumen o cualquier otra magnitud. Sin embargo, nada impide que pueda informar sobre los proyectos en marcha, sin valor vinculante. La base analizada concluye con la expresión "siempre que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias profesionales".»***